



417

**JUICIO DE PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL  
NÚMERO: 06/2011.**



IA GENERAL  
UERDOS

Tlaxcala de Xicohtécatl; a siete del mes de marzo de dos mil doce.

**V I S T O**, el estado que guardan las actuaciones del Juicio de Protección Constitucional número 06/2011, promovido por **J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SÍNDICO MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO REGIDORES** del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, **PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES DE OCOTLÁN, SANTA MARÍA IXTULCO, SAN GABRIEL CUAHUTLA, SAN HIPÓLITO CHIMALPA, PUEBLO HEROICO DE LA TRINIDAD TEPEHITEC, SANTA MARÍA ACUITLAPILCO, SAN ESTEBAN TIZATLÁN, SAN DIEGO METEPEC, SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA, SAN BUENAVENTURA ATEMPAN y SAN LUCAS CUAHUTELULPAN**, como integrantes del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, **SECRETARIO** del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala,

2

**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; se procede a dictar la resolución correspondiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito fechado el primero de febrero y presentado al día siguiente en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ**, por su propio derecho promovió **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de las siguientes Autoridades: **1.- H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, 2.- SÍNDICO MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; **3.- PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO REGIDORES** del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, **4.- PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES DE OCOTLÁN, SANTA MARÍA IXTULCO, SAN GABRIEL CUAHUTLA, SAN HIPÓLITO CHIMALPA, PUEBLO HEROICO DE LA TRINIDAD TEPEHITEC, SANTA MARÍA ACUITLAPILCO, SAN ESTEBAN TIZATLÁN, SAN DIEGO METEPEC, SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA, SAN BUENAVENTURA ATEMPAN y SAN LUCAS**





**CUAHUTELULPAN**, como integrantes del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, **5.- SECRETARIO** del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, **6.- DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; solicitando a este Órgano de Control Constitucional la suspensión de los actos reclamados.



**SEGUNDO.** Por auto de fecha ocho de febrero del año dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, acordó se formara el expediente, se registrara en el libro de Gobierno con el número que le corresponde y admitiendo a trámite la demanda presentada, ordenó emplazar a todas las autoridades señaladas como demandadas, otorgándoles el plazo de cinco días para que produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por el accionante en el escrito de cuenta. En el mismo auto, designó como instructor del presente Juicio al Magistrado Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, Tito Cervantes Zepeda para substanciar el

procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, debiendo presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ no fuera removido como Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Tlaxcala, única y exclusivamente por virtud del acuerdo o reforma reglamentaria que generó la instrucción al Presidente Municipal de Tlaxcala capital, determinando que todas las autoridades ordenadoras y ejecutoras señaladas como demandadas, se encuentran obligadas al cumplimiento de la medida cautelar otorgada, la que surtió sus efectos a partir del momento en que se realizó el emplazamiento y hasta en tanto sea resuelto en definitiva el presente asunto.



**TERCERO** Por escrito fechado el quince y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de febrero del año dos mil once, los demandados Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala y representante legal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Licenciado Erick Hernández Xicohtécatl Primer Regidor, Licenciado Fernando



Jarek Zamora González Segundo Regidor, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar Tercer Regidor, Rosa Luqueño Jerónimo Cuarto Regidor, Licenciado Martín Xicohtécatl Ramírez Quinto Regidor, Maestra Celina Pérez Rodríguez Sexto Regidor, Licenciada María Cristina Olvera Coronel Séptimo Regidor, Licenciado Agustín Grande Sánchez Presidente de Comunidad de Ocotlán, Ingeniero Arturo Romero Pérez Presidente de Comunidad de Ixtulco, Licenciado Alfonso Plata Sánchez Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Licenciado Libraco Muñoz Muñoz Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa, Licenciada Marita Georgina Córdova Zamora Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, Licenciada Vianey Flores Guerrero Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez Presidente de Comunidad de Tizatlán, Profesor Modesto Ramos Flores Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi Presidente de Comunidad de Atlahapa, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Profesor Carmen Librado Pérez Bravo Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutelulpan, dieron contestación a la demanda



instaurada en su contra.

Por escritos fechados el quince y presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia el dieciséis de febrero de dos mil once, el Licenciado Horacio Fabián Palafox Palafox Secretario del H. Ayuntamiento y el Licenciado Pedro Pérez Lira Presidente Municipal de Tlaxcala dieron contestación a la demanda instaurada en su contra; así mismo, por escrito fechado el dieciséis de febrero y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia el diecisiete de febrero del año dos mil once, el Licenciado Ubaldo Velasco Hernández, Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**CUARTO.** Por Auto del cuatro de abril del dos mil once, se reconoció personalidad a los demandados para intervenir en el presente juicio, requiriendo a Adrian Sánchez Ávila, Licenciado Erick Hernández Xicohtécatl, Licenciado Fernando Jarek Zamora González, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar, Rosa Luqueño Jerónimo, Licenciado Martín Xicohtécatl Ramírez, Maestra



Celina Pérez Rodríguez, Licenciada María Cristina Olvera Coronel, Licenciado Agustín Grande Sánchez, Ingeniero Arturo Romero Pérez, Licenciado Alfonso Plata Sánchez, Licenciado Librado Muñoz Muñoz, Licenciada Marita Georgina Córdova Zamora, Licenciada Vianey Flores Guerrero, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez, Profesor Modesto Ramos Flores, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez, Profesor Carmen Librado Pérez Bravo, para subsanar la irregularidad de su contestación apercibiéndoles que de no dar cumplimiento se les tendría por no presentado su escrito de contestación, subsistiendo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de febrero de dos mil once; por otra parte, debido a que los promoventes se abstuvieron de señalar representante común, esta autoridad con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Control Constitucional, designó con tal carácter al Profesor ADRIAN SÁNCHEZ ÁVILA.



A GENERAL  
IERDOS

En el mismo Auto se reconoció la personalidad de los demandados LICENCIADO HORACIO PALAFOX PALAFOX y LICENCIADO PEDRO PÉREZ LIRA en su carácter de Secretario y Presidente del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Tlaxcala, respectivamente, así como al Licenciado UBALDO VELASCO HERNÁNDEZ en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, teniéndoles a los referidos demandados dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; con la copia de las contestaciones de los demandados antes citados se ordenó correr traslado a los interesados en el presente juicio a fin de que manifestaran lo que a su derecho importara, así mismo se les tuvo por anunciadas las pruebas referidas en sus escritos de contestación.



**QUINTO.** Por escrito fechado el once de abril de dos mil once, el Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal así como representante común de los demandados citados en el primer párrafo del cuarto resultando, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de fecha cuatro de abril de dos mil once.

**SEXTO.** Por escrito fechado y presentado el trece de abril de dos mil once, J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ formuló ampliación a su demanda.



**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha diez de mayo del año dos mil once, se tuvo al Profesor ADRIAN SÁNCHEZ ÁVILA en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal así como representante común de los demandados, dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha cuatro de abril de dos mil once, teniéndoles por contestada en tiempo y forma la demanda del Juicio de Protección Constitucional promovido por J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ por su propio derecho y en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, ordenándose correr traslado a todos y cada uno de los interesados para que manifestaran lo que a su derecho importe, teniéndose de parte del Profesor ADRIAN SÁNCHEZ ÁVILA por anunciadas las pruebas que refieren en el referido escrito.



Por otra parte, se tuvo a J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ ampliando su demanda inicial y con copia de ésta debidamente sellada y cotejada se ordenó correr traslado a todos los interesados en el juicio para que manifestaran lo que ha su derecho importara, teniéndole a la parte accionante por anunciadas las pruebas que se señalan en el auto de referencia.

**OCTAVO.** Por escrito fechado el diecisiete de mayo de dos mil once y presentado en la misma fecha, Licenciado PEDRO PÉREZ LIRA en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala; Profesor ADRIAN SÁNCHEZ ÁVILA Síndico Municipal y representante de los presidentes de comunidad de Ocotlán, Santa María Ixtulco, San Gabriel Cuahutla, San Hipólito Chimalpa, la Trinidad Tepehitec, Santa María Acuitlapilco, San Esteban Tizatlán, San Diego Metepec, San Sebastián Atlahapa, San Buena Ventura Atempan y San Lucas Cuahutelulpan, todas del Municipio de Tlaxcala; Licenciado HORACIO FABIÁN PALAFOX PALAFOX, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, dieron contestación a la ampliación de la demanda propuesta por J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ, por lo que con copia debidamente sellada y cotejada de la contestación se ordenó correr traslado a todos los interesados para que manifestaran lo que ha su derecho conviniera, señalándose las doce horas del día trece de junio de dos mil once para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS, la que tuvo verificativo sin la asistencia personal de las partes, dando cuenta el Secretario General de Acuerdos con un escrito signado por el Licenciado PEDRO





PÉREZ LIRA, Profesor ADRIAN SÁNCHEZ ÁVILA y Licenciado HORACIO FABIÁN PALAFOX PALAFOX, con el carácter de Presidente Municipal, Representante Legal y Secretario, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; así mismo se dio cuenta al Magistrado Instructor con el auto de radicación del expedientillo 06/2011-A formado con motivo del Incidente de Violación a la Suspensión decretada en los autos del presente expediente.



GENERAL  
RDOS

El Magistrado Instructor procedió al desahogo de las pruebas admitidas a las partes, de acuerdo a su propia y especial naturaleza. En la fase de ALEGATOS, se tuvo al Licenciado PEDRO PÉREZ LIRA, profesor ADRIAN SÁNCHEZ ÁVILA y Licenciado HORACIO PALAFOX PALAFOX, Presidente Municipal, Representante Legal y Secretario, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, expresando alegatos conforme al contenido de su escrito de cuenta. Y, una vez declarada cerrada la instrucción, tomando en consideración el Incidente de Violación a la Suspensión propuesto en autos por el accionante, se determinó reservar traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de

resolución.

**NOVENO.** En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil once, los Magistrados integrantes resolvieron el Incidente de Violación a la Suspensión determinando como único punto resolutive el siguiente: *'ÚNICO.- Fue procedente el trámite del incidente de violación a la suspensión planteado por J. Edmundo Vázquez José, dentro de los autos del Expediente 06/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y otras autoridades; pero infundado en virtud de las razones contenidas en la parte considerativa de esta resolución.'*



Consecuencia de lo anterior, por auto que data del siete de noviembre de dos mil once, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Y:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control



Constitucional es competente para resolver el Juicio de Protección Constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**II. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, la promoción de este juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos ya mencionados, siempre y cuando no



exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

### **III. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que, del escrito de demanda se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto que se reclama el trece de enero del año dos mil once, por lo que el término para promover el Juicio de Protección Constitucional empezó a correr al día siguiente, esto es el catorce del mismo mes y año y feneció el tres de febrero del mismo año, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero por ser inhábiles y, la demanda se presentó el dos de febrero de dos mil once; por consiguiente, el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa se promovió dentro del término de quince días que establece el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



SECRETARÍA  
DE ASESORIA LEGAL

### **IV. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

El promovente al hacerlo por su propio derecho, tiene legitimación para acudir a la Protección



Constitucional, esto en virtud de que el Juicio de Protección Constitucional, prospera sólo cuando lo hacen valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Local.

**V. MEDIOS PROBATORIOS.** Dentro del término de ley las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción: respecto del accionante J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ, Documentales Públicas, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; respecto a las autoridades demandadas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.



**VI. ACTOS QUE SE COMBATEN.** Los actos de que se agravia el promovente, se encuentran visibles a fojas de la uno a la veinte y de la doscientos tres a la doscientos veinte del

presente expediente, los que son del tenor siguiente:

**'V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

**'QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.-** *El artículo 14, 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en correlación con los artículos '14 y '16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el contenido de los artículos 3 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución '217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y los artículos '3, 8, 9, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"; así como lo preceptuado en los artículos 10, 11, 28 y 29 del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.*



**'VI.- ANTECEDENTES.-** *Bajo protesta de decir verdad, digo los hechos y abstenciones que me constan, que se expresan y que constituyen antecedentes de los actos impugnados.*

*'1.- Por virtud del decreto de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, estableciendo en su artículo 1, que dicha Comisión será un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, fundando y motivando el actuar de*



'dicha comisión en el artículo 115 de la Constitución  
'Política de los Estados Unidos Mexicanos, creación  
'reconocida por los diferentes decretos promulgados por  
'el Poder Legislativo del Estado en sus diversas emisiones  
'de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala como la  
'reciente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno  
'del Estado de Tlaxcala el veintidós de diciembre del año  
'dos mil nueve.



GENERAL  
SECRETARÍA

'2. Con la legislación previamente citada, la  
'actividad del organismo público descentralizado  
'denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado  
'del Municipio de Tlaxcala, se encuentra regulada por su  
'reglamento publicado el veinticinco de mayo de mil  
'novecientos noventa y cuatro en el Periódico Oficial del  
'Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual sufre  
'modificaciones publicadas en el citado órgano oficial el  
'diecinueve de octubre del año dos mil diez, que  
'acompañó como **anexo número uno**.

'3. Mediante nombramiento de fecha treinta y  
'uno de diciembre del año dos mil nueve, fui designado  
'Director General de la Comisión de Agua Potable y  
'Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, así también  
'nombrado y ratificado por el Consejo Directivo de la  
'multicitada comisión en sesión de veintiuno de octubre  
'de dos mil diez, tal y como lo acredito con las  
'documentales que en copia certificada acompañó a la  
'presente demanda como **anexos números dos y tres**,  
'para que surtan los efectos legales procedentes.

'4. Mediante escrito de fecha siete de enero del año dos mil once, signado por el entonces presidente municipal licenciado ZENON RAMOS CASTILLO, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, me comunicó la pretendida remoción de mi cargo como Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala aduciendo que a partir del catorce de enero del año en curso toda vez que el quince de enero del presente iniciara el período de funciones del nuevo Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y a efecto de que las nuevas autoridades tengan plenitud de facultades en la administración del Municipio y sus órganos desconcentrados; por otro lado, afirma en el comunicado referido que lo hizo en cumplimiento a las normatividades legales y reglamentarias. Documento que en fotocopia **anexo con el número cuatro.**



'5.- De acuerdo a lo anterior, se destaca que el comunicado por el que se pretende remover al suscrito del cargo de director general, afirma que se hace en cumplimiento a "las normatividades legales y reglamentarias", lo que significa que existe un acuerdo o reforma reglamentaria que a la fecha no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que aún no la conozco, razón suficiente para señalar como Autoridad Responsable ejecutora al Director del Periódico Oficial.

'6.- Como es evidente que los actos mencionados violan en mi perjuicio los derechos



'humanos o garantías individuales que consagra la  
'Constitución General de la República tuteladas también  
'por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
'de Tlaxcala, la Declaración Universal de Derechos  
'Humanos y la Convención Americana sobre Derechos  
'Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica";  
'ordenamientos que en su conjunto tutelan los derechos  
'humanos de seguridad, reconocimiento de la  
'personalidad jurídica, de legalidad y retroactividad,  
'traducidas y reconocidas por la Constitución Federal  
'como garantías individuales de legalidad, seguridad  
'jurídica e irretroactividad de la ley, que se traduce en mi  
'derecho adquirido para cumplir con el periodo de  
'Director General para el cual fui nombrado, es por ello  
'que me veo obligado a promover este Juicio de  
'Protección Constitucional.



## **VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION.-**

### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

'Contestes, la Constitución Política de los  
'Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del  
'Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Declaración  
'Universal de Derechos Humanos y la Convención  
'Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José  
'de Costa Rica"; establecen el derecho natural de  
'seguridad jurídica y retroactividad que acoge y precisa el  
'artículo 14 de la Carta Magna, denominándolo la  
'doctrina como principio de irretroactividad de la norma  
'jurídica, al establecer en su primer párrafo que a

'ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de  
'persona alguna. A su vez, esta garantía constriñe a las  
'autoridades, entre ellos, indudablemente al H.  
'Ayuntamiento de Tlaxcala, a no emitir actos de  
'autoridad o expedir reglamentos que en sí mismos  
'resulten de aplicación retroactiva, además a no  
'aplicarlas retroactivamente en perjuicio de persona  
'alguna.

'En el caso que nos ocupa, las  
'responsabilidades emitieron una orden, expidieron o  
'pretender expedir disposiciones reglamentarias que en sí  
'mismas resultan retroactivas ya que afectan la esfera  
'jurídica del suscrito. En efecto, de acuerdo a lo dicho  
'por el presidente municipal en el multicitado escrito de  
'fecha siete de enero del presente año, en el sentido de  
'notificar mi remoción en virtud de que la próxima  
'administración tenga plenitud de facultades en la  
'administración del municipio apoyado en disposiciones  
'reglamentarias, se vulnera mi derecho humano de  
'seguridad jurídica, de reconocimiento a mi personalidad  
'jurídica, de legalidad y retroactividad, puesto que fui  
'nombrado el treinta y uno de diciembre de dos mil  
'nueve, validado y ratificado a través del acuerdo del H.  
'Ayuntamiento de Tlaxcala que a la vez contiene el  
'Reglamento de la Comisión de Agua Potable y  
'Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala publicado el  
'diecinueve de octubre del año que corre.

'Los derechos naturales protegidos por los  
'tratados internacionales citados tutelan la **seguridad** de



SECRET  
DE



'que el ser humano deba vivir con la certeza de que  
'serán respetados sus bienes y derechos con la finalidad  
'de que se le permita desarrollar su vida en forma  
'absoluta y eficaz, siendo en la especie que en mi esfera  
'jurídica se encuentra el derecho adquirido de  
'desempeñarme como Director General de la Comisión de  
'Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.  
'Asimismo, se tutela el **reconocimiento de la**  
'**personalidad jurídica**; esto es, al ser humano como  
'ente susceptible de derechos y obligaciones reconocidos  
'por el Estado. Como lo he venido señalando he adquirido  
'con las formalidades legales, el derecho a  
'desempeñarme como Director General de la multicitada  
'Comisión; en cuanto a competencia de conformidad con  
'el artículo 115 de la carta magna y 86 y 93 de la  
'Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
'Tlaxcala en correlación con la Ley de Aguas del Estado  
'de Tlaxcala por encomendar el servicio público en un  
'organismo público descentralizado creado conforme a las  
'leyes previamente establecidas; en cuanto a legitimación  
'los artículos 10, 11, 28 y 29 del Reglamento de la  
'Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio  
'de Tlaxcala que permite colegir que el suscrito fui  
'designado como Director General del organismo  
'prestador del servicio de agua potable.



'En este caso se trata de un problema de  
'retroactividad de la ley, ya que el acuerdo meramente  
'administrativo o reformas al reglamento, afectan la  
'situación jurídica del suscrito conculcando derechos  
'adquiridos por el suscrito con anterioridad a su entrada

'en vigor; o bien, se trata de una violación al principio de  
'seguridad jurídica y falta de reconocimiento de la  
'personalidad jurídica por tratar de ejecutar actos  
'contrarios a las disposiciones legales previamente  
'establecidas.

'Siendo el caso que la norma o actos deben  
'respetar plenamente las situaciones jurídicas concretas o  
'los derechos adquiridos por un gobernado.

'Ahora bien, conforme al criterio actual  
'adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
'sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución  
'Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran  
'la garantía de irretroactividad acorde al derecho humano  
'de legalidad y retroactividad, ésta protege al gobernado  
'tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia,  
'como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo  
'a no expedir leyes que en sí mismas resulten  
'retroactivas, y a las demás autoridades a que no las  
'apliquen retroactivamente, pues la intención tanto de las  
'declaraciones y tratados internacionales como del  
'Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera  
'absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto  
'retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la  
'aplicación de la ley por las autoridades, o a sí la ley por  
'sí misma lo produce desde el momento de su  
'promulgación, pues resultaría incongruente admitir que  
'el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando  
'se demuestre que sus preceptos, automáticamente  
'vuelven sobre el pasado, lesionando derechos





'adquiridos. Para mayor ilustración cito el contenido de la  
'siguiente tesis jurisprudencial:

**"... GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.  
'CONSTRINE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO  
'EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN  
'RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS "AUTORIDADES A  
'NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. ..."**

**'SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**



A GENERAL  
JERDOS

'Como bien lo he establecido con la copia del  
'ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de  
'Tlaxcala de fecha diecinueve de octubre del año dos mil  
'diez, a través del Reglamento de la Comisión de Agua  
'Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se  
'ratificó la existencia de la Comisión de Agua potable y  
'Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala como órgano de  
'la administración pública municipal con personalidad  
'jurídica y patrimonio propio de acuerdo a lo establecido  
'por el artículo diez del propio ordenamiento; esto es, la  
'referida Comisión sale de la propia libre administración  
'municipal centralizada a fin de auxiliar a este nivel de  
'gobierno municipal en la prestación de uno de los  
'servicios a que alude el propio artículo 115 de la  
'Constitución General de la República y que a su vez se  
'rige y gobierna por las normas previamente establecidas,  
'situación que se robustece con el criterio jurisprudencial  
'titulado **"ORGANISMOS PÚBLICOS  
'DESCENTRALIZADOS, SI BIEN SON ÓRGANOS DE  
'LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE**

**'DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL,  
'ESTATALES NI MUNICIPAL."**

'Ahora bien, el artículo doce del reglamento en  
'cita, expresa que el gobierno del organismo estará  
'encomendado al Consejo Directivo quien dentro de sus  
'facultades contenidas en el diverso dieciséis fracción  
'XII, prescribe la de nombrar al director general; no  
'obstante, el multicitado ordenamiento en su artículo  
'cuarto transitorio manifestó expresamente la voluntad  
'del cabildo en validar y ratificar mi nombramiento del  
'treinta y uno de diciembre de dos mil nueve acorde a la  
'Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, lo que además  
'volvió a ratificar el Consejo Directivo en sesión del  
'veintiuno de octubre del dos mil diez.



'De importancia en el asunto, el artículo 23 del  
'reglamento que se viene invocando establece: "La  
'función ejecutiva de la CAPAM estará a cargo de un  
'Director General quien **DURARÁ EN EL CARGO**  
'**CUATRO AÑOS**, pudiendo ser propuesto por el  
'Presidente del consejo o cualquiera de los consejeros y  
'deberá ser ratificado por el consejo directivo."

'De la fiel interpretación de los artículos  
'transcritos, conllevan a la conclusión de que el suscrito,  
'cuento con el Derecho adquirido llamado "**Beneficio de**  
'**la permanencia en el puesto por tiempo**  
'**determinado**" ya que el dispositivo reglamentario de la  
'vida interna de la Comisión de Agua Potable transcrito  
'en el párrafo anterior, establece que la persona que



'ejerza el cargo de Director General' (puesto ocupado por 'el suscrito) deberá permanecer en él por un lapso 'ininterrumpido de cuatro años, sin que el Reglamento en 'cita, establezca dispositivo legal que manifieste lo 'contrario.



'Tomando en consideración que la fecha de mi 'nombramiento como Director fue el treinta y uno de 'Diciembre del año dos mil nueve, y que actualmente se 'encuentra en vigencia el Reglamento de la Comisión de 'Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, 'publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 'de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, 'cuya vigencia es a partir del día siguiente hábil al de su 'publicación, según artículo primero transitorio del mismo 'reglamento, me confiere el derecho a la permanencia en 'el cargo por tiempo determinado, definido por la 'doctrina como prerrogativa de que goce un trabajador 'para no ser separado de su cargo, de ahí que al ser un 'derecho inherente al cargo cuando fui nombrado bajo la 'vigencia de aquellas disposiciones de los artículos antes 'señalados adquiriré no solo el derecho a desempeñar el 'puesto, sino también a no ser privado de el por un 'término de cuatro años, corroborándose con las teorías 'de los derechos adquiridos y de los componentes de la 'norma, misma que se contemplan en los siguientes 'criterios jurisprudenciales:

**"... IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU 'DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS 'COMPONENTES DE LA NORMA. ..."**

**"... DERECHOS ADQUIRIDOS Y  
'EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS,  
'EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. ..."**

'Ahora bien, mi derecho adquirido del beneficio  
'de la permanencia en el cargo de Director General por  
'tiempo determinado no puede ser desconocido por un  
'Reglamento posterior ni por su aplicación, menos aún  
'por un acuerdo administrativo, pues se vulnerarían  
'derechos adquiridos y en caso de aplicación se debe de  
'considerar que una norma transgrede el principio de la  
'irretroactividad de la ley o derecho natural de legalidad  
'y retroactividad reconocido en los tratados  
'internacionales, cuando modifica o destruye los derechos  
'adquiridos, ni mucho menos debe de ser desconocido  
'por el Presidente Municipal actual.....'



SECRETARIA  
DE A

**'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

**'ACTOS RECLAMADOS:**

'De las autoridades ordenadoras, reclamo la  
'expedición de manera inconstitucional e ilegal de las  
'reformas al Reglamento de la Comisión de Agua Potable  
'y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, aprobadas en  
'Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaxcala de  
'fecha nueve de febrero del año dos mil once, publicadas  
'en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de  
'Tlaxcala con fecha catorce de febrero del año dos mil  
'once, reformas que transgreden la Autonomía de la  
'Comisión de Agua que represento, por vulnerar el  
'principio de estricta legalidad, tal y como mas adelante  
'lo demostraré, así como violan en perjuicio de mi



'representada lo dispuesto en una ley estatal.

'De las autoridades ejecutoras, reclamo la ejecución de dichas reformas al reglamento en mención, que por sí mismas son nulas e inconstitucionales.

'A continuación se reproducen dichas reformas:

'Artículo 12....

'I...

'II...

'III...

'IV...:

'a) "...".

'b) "...".

'Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto; desempeñaran su cargo de manera honorífica y se deberá designar a sus respectivos suplentes, quienes en sus ausencias, asumirán las funciones que les corresponden, debiendo reunir estos los mismos requisitos que los propietarios.

'El cargo de Presidente del Consejo Directivo tendrá una duración de tres años, acorde al periodo de su gestión y no podrá ser mayor al periodo Constitucional del Ayuntamiento en turno.

'Artículo 19...

'I...

'II. "...".



'El quórum se conformará con la existencia del  
'cincuenta por ciento mas uno de los miembros totales  
'que integra el Consejo Directivo. En caso de ausencia  
'del Secretario del Consejo, uno de los vocales presentes,  
'propuesto por el Presidente, asumirá las funciones del  
'Secretario para los efectos de la sesión en cuestión, así  
'como, para legalizar los acuerdos tomados en ella.

'En caso de que los miembros del Consejo  
'Directivo no puedan ser notificados de manera personal  
'por parte del Secretario, el Presidente del Consejo  
'publicará la convocatoria respectiva en alguno de los  
'periódicos de mayor circulación en el Estado con cuando  
'menor un día de anticipación a la celebración de la  
'sesión, donde se convocará tanto a propietarios como a  
'suplentes con el apercibimiento de que de no  
'presentarse uno u otro se harán acreedores a la sanción  
'que establece el artículo 15 del presente Reglamento.



'TRANSITORIOS.

'ARTICULO PRIMERO. "...".

'ARTICULO SEGUNDO. "...".

'ARTICULO TERCERO. "...".

'De la misma manera señalo como actos  
'reclamados, la ejecución de las reformas reglamentarias,  
'pues como lo demuestro con la copia certificada de  
'fecha trece de abril del año que corre, expedida por el  
'Notario Público número tres del Distrito Judicial de  
'Hidalgo del Estado de Tlaxcala, respecto del oficio



'número MTL/DJ/122/2011 de fecha 29 de marzo del  
'presente año, la ejecución de las reformas  
'reglamentarias anunciadas por el suscrito en la demanda  
'inicial, se actualizaron como se advierte principalmente  
'del contenido del acta de la tercera sesión ordinaria de  
'cabildo de fecha diecisiete de marzo del dos mil once;  
'no obstante y como la referida acta no fue exhibida en  
'su totalidad, SOLICITO que a su vez se le requiera  
'exhiba de forma certificada el acta completa donde  
'aparezcan la totalidad de los puntos del orden del día  
'desahogados.



**'CONCEPTOS DE VIOLACION:**

**'PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

'Causa agravio y violan el contenido de los  
'artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los  
'Estados Unidos Mexicanos que contienen los principios  
'de legalidad y seguridad jurídica y en perjuicio de mi  
'representada, las reformas, adiciones y derogaciones  
'realizadas por la Responsable y publicadas en el  
'Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con  
'fecha catorce de febrero del año en curso, así también  
'se vulnera el principio de Primacía de la ley que es un  
'principio fundamental del Derecho público conforme al  
'cual todo ejercicio del poder público debe estar  
'sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a  
'la voluntad de las personas generando certeza y  
'seguridad jurídica a los particulares.

*'De esta forma, es de concluirse que las responsables, en tanto son autoridades debidamente constituidas, deben observar las leyes vigentes.*

*'Ahora bien, la norma jurídica fundamental que regula la vida municipal es el artículo 115 constitucional, el cual proporciona las bases de la estructura jurídica y fundamental del Municipio y de sus autoridades. Dicho dispositivo establece la facultad reglamentaria del Municipio pero también le impone la observancia de las leyes estatales y federales. A continuación se produce el texto relativo:*

*'Artículo 115 "...".*

*'Los correlativos en la legislación local son los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y desde luego la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Y es el caso que precisamente el artículo 93 de la Carta Magna local establece en uno de sus párrafos lo siguiente:*

*'Artículo 93 "...".*

*'Finalmente, la Ley Municipal de Tlaxcala establece en su artículo 49 lo siguiente:*

*'Artículo 49. "...".*

*'Lo anterior significa que la facultad*





'reglamentaria del Municipio a través de su Ayuntamiento  
'está encuadrada dentro de las disposiciones de la  
'Constitución General de la República y de la Carta  
'Magna Local, por lo que debe producir reglamentos que  
'observen el marco jurídico vigente y en contrario sensu,  
'no puede producir reglamentos que contravengan dicho  
'marco jurídico.



'En otro orden de ideas, el Honorable Congreso  
'del Estado de Tlaxcala emitió la Ley de Aguas para el  
'Estado de Tlaxcala, la cual fue publicada el día veintidos  
'del mes de diciembre del año dos mil nueve, que tiene  
'por objeto regular la gestión integral de los recursos  
'hídricos, con especial énfasis en la promoción del valor  
'social, ambiental y económico de los recursos, la  
'participación y la corresponsabilidad de usuarios,  
'instancias reguladoras y normativas de los gobiernos en  
'sus diferentes órdenes, en el marco del desarrollo  
'sustentable del Estado de Tlaxcala, así como:

'I. La organización, funcionamiento,  
'atribuciones y administración de la Comisión Estatal de  
'Agua de Tlaxcala y de los organismos operadores, así  
'como el desempeño de los grupos sociales y de la  
'ciudadanía en general, en materia de planeación, uso,  
'aprovechamiento sustentable, manejo, restauración,  
'preservación, fomento, promoción, recarga y  
'fortalecimiento de los acuíferos, incluyendo servicios de  
'agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas  
'residuales y en general de la gestión integral de los  
'recursos hídricos;

'II. La organización y atribuciones de las  
'autoridades estatales y municipales en la administración  
'del agua;

'III. La prestación del servicio público de agua  
'potable, alcantarillado, saneamiento y reuso de sus  
'aguas residuales;

'IV. Establecer las atribuciones del Estado,  
'ayuntamientos y de los organismos operadores en la  
'prestación de los servicios de agua potable,  
'alcantarillado y saneamiento, y de los usuarios quienes  
'reciban estos servicios;



'V. Regular las relaciones entre las autoridades,  
'los prestadores de los servicios públicos de agua  
'potable, alcantarillado, saneamiento, disposición y reuso  
'de sus aguas residuales, y de los usuarios quienes  
'reciban estos servicios;

'VI. Coadyuvar en la verificación del  
'cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas así  
'como establecer la normatividad complementaria de  
'aplicación del Estado;

'VII. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas,  
'estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado  
'para la prestación de los servicios a que se refiere la  
'presente Ley;

'VIII. Establecer los principios y las bases



'generales para la determinación de cuotas o tarifas para  
'la prestación de los servicios de agua potable,  
'alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

'IX. Establecer las bases para las sanciones e  
'infracciones por el incumplimiento a las disposiciones  
'contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como los  
'medios de defensa que podrán hacer valer los usuarios y  
'los organismos operadores, previstos en el presente  
'ordenamiento;



'X. La organización, funcionamiento y  
'atribuciones de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala,  
'y

'XI. El uso y aprovechamiento de las aguas  
'nacionales que formen parte integral de los programas  
'que la Federación descentralice al Gobierno del Estado.

'A continuación se reproducen los artículos 1 y 2  
'de dicha ley:

**'Artículo 1. "...".**

**'Artículo 2. "...":**

'I. "...";

'II. "...";

'III. "...";

'IV. "...";

'V. "...";

'VI. "...";

'VII. "...";

'VIII. "...";

'IX. "...";

'X. "...";

'XI. "...";

'XII. "...";

'XIII. "...";

'XIV. "...";

'XV. "...";

'XVI. "...";

'XVII. "...".



SECRETARÍA  
DE AGUAS

'Es importante señalar que la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, estableció en sus artículos transitorios SEXTO Y SÉPTIMO, que los ayuntamientos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esa ley, ordenarán la constitución de la comisiones de agua potable donde no existan y las comisiones ya constituidas se ajustarán a lo dispuesto en dicha Ley. Más aún, se establece que los organismos operadores emitirán su reglamento dentro de lo sesenta días siguientes a su constitución o en su caso adecuarlo a lo dispuesto en la presente ley.

**'ARTÍCULO SEXTO. "...".**

**'ARTÍCULO SÉPTIMO. "...".**

'Con esto se concluye que la Ley de Aguas antes aludida es el ordenamiento legal que pone las bases a las que deben someterse los ordenamientos



'municipales en materia de aguas y de organismos  
'operadores de agua potable. En tal virtud, dada la  
'obligatoriedad que marcan los distintos cuerpos  
'normativos, desde el artículo 115 constitucional hasta la  
'Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, resulta imperativo,  
'que el Ayuntamiento responsable tome en cuenta a la  
'Ley de Aguas ya referida para normar los ordenamientos  
'municipales en materia hidráulica, así como a los  
'organismos operadores de agua potable.



GENERAL  
DOS

'Siguiendo la idea, la multireferida Ley de  
'Aguas establece la obligación de crear en aquellos  
'Municipios y en su caso comunidades donde no exista,  
'un organismo público descentralizado con personalidad  
'jurídica y patrimonio propio denominado Comisión de  
'Agua Potable y Alcantarillado con la denominación del  
'Municipio o comunidad que corresponda, las que tendrán  
'por objeto administrar y organizar el funcionamiento,  
'conservación y operación de los servicios de agua  
'potable, alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de  
'aguas residuales, así como la promoción del reuso de  
'aguas tratadas. Siendo que para el caso donde ya existe  
'el referido organismo operador, se contiene la obligación  
'de adecuar su reglamento. A continuación se reproducen  
'el numeral 36 de la multicitada ley hidráulica;

**'Artículo 36. "..."**

'En esta tesitura, señala el numerario 45 de la  
'Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, que las  
'comisiones municipales se integrarán por un consejo

'directivo, un director y un comisario. A continuación se  
'transcribe este dispositivo:

- 'I. "...";
- 'II. "...";
- 'III. "...".

'Sigue normando la ley de aguas en su diverso  
'46 que el consejo directivo será la máxima autoridad de  
'la Comisión Municipal, y estará integrado por un  
'presidente, que será el presidente municipal o quien  
'este designe; un secretario que será nombrado por los  
'miembros del Consejo Directivo, un representante de la  
'Comisión Estatal y dos vocales, nombrados por los  
'usuarios del servicio con mayor representatividad a  
'propuesta del presidente municipal. A continuación se  
'reproduce el citado numeral:



**'Artículo 46. "...":**

- 'I. "...";
- 'II. "...";
- 'III. "...";
- 'IV. "...";

'Cabe señalar que la Comisión Estatal referida  
'en la fracción III del diverso 46 ya transcritos se refiere  
'a la Comisión creada por la dicha Ley de Aguas, según  
'su artículo 18, cuyo objeto es ejercer atribuciones que  
'correspondan en materia hídrica y constituirse como el  
'órgano superior con carácter de técnico, normativo y  
'consultivo del Estado, en materia de gestión integral de



'los recursos hídricos, en el marco del desarrollo  
'sustentable del Estado de Tlaxcala.

'Es el caso que en las reformas que por esta  
'vía se combaten, las responsables desaparecen del  
'Reglamento de la quejosa al representante de la  
'Comisión Estatal y además, agregan dos consejeros mas  
'al consejo directivo de mi representada. A continuación  
'se reproduce:



'Artículo 12 "...".

'I. "...".

'II. "...".

'III. "...".

'IV. "...".

'c). "...".

'd). "...".

'Para ello debe explicarse que en el Reglamento  
'publicado con fecha diecinueve de octubre del año dos  
'mil diez, la fracción III del artículo 12, instituía como  
'miembro del Consejo Directivo al representante de la  
'Comisión Estatal. De la misma forma, la fracción IV del  
'mismo artículo 12, únicamente instituía a dos vocales  
'dentro del consejo directivo y eran los referentes a los  
'propuestos por los usuarios del servicio con mayor  
'representatividad en el Municipio. Como puede  
'apreciarse, en las reformas combatidas desaparece como  
'miembro de la junta directiva el representante de la  
'Comisión Estatal y nombra dos vocales mas.

'Causa agravio a mi representada porque la  
'coloca en un estado de ilegalidad por excluir de formar  
'parte del Consejo Directivo al representante de la  
'Comisión Estatal de aguas, así como incrementar el  
'número de consejeros que no cuentan con mayor  
'representatividad ni mucho menos fueron nombrados por  
'los usuarios del servicio que presta mi representada tal  
'y como lo establece la fracción IV del artículo 46 de la  
'Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

'Cabe hacer mención que el Reglamento de la  
'CAPAM de fecha diecinueve de octubre del año dos mil  
'diez es acorde a la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala  
'por cuanto hace a la integración del Consejo Directivo  
'de mi representada pues el artículo 12 reformado del  
'Reglamento en cita en congruencia con el artículo 46 de  
'la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala refería que el  
'Consejo Directivo estaría integrado por un representante  
'de la Comisión Estatal y dos vocales propuestos por los  
'usuarios del servicio con mayor representatividad.



**'SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

'Causa agravio y viola el contenido de los  
'artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los  
'Estados Unidos Mexicanos que contienen los principios  
'de legalidad y seguridad jurídica y en perjuicio de mi  
'representada, las reformas, adiciones y derogaciones  
'realizadas por la Responsable mediante sesión ordinaria  
'de cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala y publicadas el  
'catorce de febrero del año en curso del presente año,



'trayendo como consecuencia la inconstitucionalidad del  
'mismo por lo siguiente:

'Por organismo público descentralizado se  
'entiende a la entidad de la Administración Pública  
'Paraestatal creada por ley o decreto, CON  
'PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO,  
'cualquiera que sea la estructura legal que adopte,  
'constituida con fondos o bienes provenientes de la  
'Administración Pública cuyo objetivo es la prestación de  
'un servicio público o social, la explotación de bienes o  
'recursos, de la investigación científica y tecnológica y la  
'obtención o aplicación de recursos para fines de  
'asistencia o seguridad social.



'Ahora bien, la reforma que aquí se combate  
'viola y vulnera la AUTONOMIA del Organismo Público  
'Descentralizado llamado Comisión de Agua Potable y  
'Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala por los  
'siguientes raciocinios:

'En primer lugar, se transcribe la reforma al  
'artículo 12 del reglamento publicado el día diecinueve de  
'octubre del año próximo pasado, dicha reforma dice así:

'Artículo 12....

'I...

'II...

'III. "... "

'IV. "... ":

'e) "... "

'f) "...".

'Tal y como se desprende del inciso "f)", se  
'instituyen como miembros del Consejo Directivo como  
'vocales, a personas que desempeñan puestos inherentes  
'a la Administración Municipal, pues se señala que la  
'formarán, Director de Obras Públicas y Desarrollo  
'Urbano Municipal, y el Director de Desarrollo Social  
'ambos del Municipio de Tlaxcala, personas que se  
'encuentran íntimamente relacionadas con el  
'Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con  
'subordinación jerárquica, laboral y económica del  
'Presidente Municipal, y que al depender del ente, hacen  
'jurídica y materialmente, de la Comisión aquí  
'representada un órgano centralizado.



'Más aún, de acuerdo al artículo 41 d la ley  
'municipal del Estado de Tlaxcala, son facultades del  
'presidente municipal nombrar y remover libremente a los  
'funcionarios de su administración. A continuación, se  
'transcribe la parte relativa:

'**Artículo 41.** "...":

'I....

'VII. "...";

'VIII. "...";

'Por lo tanto, siendo, tanto el director de obras  
'públicas y desarrollo urbano como el director de  
'desarrollo social del Municipio de Tlaxcala, dos  
'funcionarios de la administración pública centralizada,



'dependen directamente del Presidente Municipal,  
'pudiendo ser nombrados y removidos libremente por él.  
'Al efecto, de comprobar que dichos funcionarios forman  
'parte de la administración pública centralizada del  
'Ayuntamiento de Tlaxcala, ofrezco desde ahora, la  
'documental pública consistente en el organigrama oficial  
'del Ayuntamiento de Tlaxcala, y como no estoy en  
'posibilidades de pedirlo directamente, solicito desde  
'ahora a Su señoría que dirija atento oficio al Presidente  
'Municipal del Municipio de Tlaxcala, en el que e solicite  
'dicho organigrama y se compruebe la veracidad de mi  
'dicho documental, ya que presuntivamente así es.

'Siguiendo con el desarrollo del argumento,  
'debe señalarse entonces que al tener el Presidente  
'Municipal, la facultad de remover de sus funciones  
'libremente a quien lo decida, en caso de remover dentro  
'de su administración municipal a las personas que  
'ocupan los puestos de Director de Obras Públicas y  
'Desarrollo Urbano, así como Director de Desarrollo  
'Social, o bien, desaparecer o modificar dichas  
'Direcciones, estaría afectando la estructura orgánica  
'referente a la integración del Consejo Directivo de la  
'CAPAM como Organismo Público Descentralizado sin  
'acatar los lineamientos del Reglamento de organismo en  
'cita ni mucho menos de la Ley de Aguas para el Estado  
'de Tlaxcala, situaciones que desde luego vulneran la  
'autonomía de un Organismo Público para regular su vida  
'interna y dirimir sus controversias, y dejar de lado una  
'dependencia laboral y administrativa con el Municipio de  
'Tlaxcala, cobrando aplicación por analogía la tesis que

'se cita:

**"... " CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE  
'ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
'DE GUANAJUATO. EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD  
'NO ESTÁ FACULTADO PARA REMOVERLOS  
'LIBREMENTE. "... "**

'Más aún, de acuerdo a la reforma combatida  
'en nuevo Consejo Directivo estaría integrado por seis  
'miembros con derecho a voz y voto, y estos consejeros  
'serían; El presidente municipal, el secretario del  
'consejo, los dos vocales ya previamente nombrados, y  
'los dos nuevos vocales que son los directores ya  
'referidos. Desde luego, tomando en consideración que el  
'presidente municipal tiene derecho a voto de calidad.

'En tal virtud, por cuestiones lógicas y  
'matemáticas para formar quórum en las sesiones del  
'Consejo Directivo de la CAPAM, pueden el presidente  
'municipal y sus directores estar en posibilidad de dirigir  
'los destinos de la comisión aquí representada ya que  
'pueden presentar propuestas y votar, y aún en el caso  
'de obtener empate en tres votos, el presidente municipal  
'con el voto de calidad decide el rumbo del acuerdo,  
'ahora, si tomamos en cuenta que los nuevos vocales son  
'sus subordinados y pueden ser nombrados y removidos  
'libremente por él, luego entonces esto significa que no  
'tienen voluntad propia para emitir su voto en el seno del  
'Consejo Directivo de mi representada, sino que se  
'sujetarán a la indicación del presidente municipal, luego





*'entonces en tal virtud, el nuevo arreglo institucional resulta nugatorio de la participación ciudadana de los usuarios del servicio, ya que estos, siempre estarán en minoría.*

*'Para ello, se debe señalar que este arreglo institucional que contiene la reforma también se opone a la ley de aguas, ya que esta privilegia la inclusión de dos vocales electos dentro de los usuarios del servicio, y en este caso, como ya he señalado, las reformas conculcarían cualquier posibilidad de acuerdo favorable a los usuarios.*

*'Por tal motivo, se considera que el hecho de que la reforma combatida incluya a dos consejeros con puestos inherentes a la administración pública centralizada del ayuntamiento de Tlaxcala, trastoca la autonomía del organismo público descentralizado que represento...'*

**VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Del estudio a las actuaciones que conforman el presente expediente se advierte que, los demandados Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala y representante legal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Licenciado Erick Hernández Xicohténcatl Primer Regidor, Licenciado Fernando Jarek Zamora González Segundo Regidor, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar Tercer Regidor, Rosa Luqueño

Jerónimo Cuarto Regidor, Licenciado Martín Xicohtécatl Ramírez Quinto Regidor, Maestra Celina Pérez Rodríguez Sexto Regidor, Licenciada María Cristina Olvera Coronel Séptimo Regidor, Licenciado Agustín Grande Sánchez Presidente de Comunidad de Ocotlán, Ingeniero Arturo Romero Pérez Presidente de Comunidad de Ixtulco, Licenciado Alfonso Plata Sánchez Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Licenciado Librado Muñoz Muñoz Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa, Licenciada Marita Georgina Córdova Zamora Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, Licenciada Vianey Flores Guerrero Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez Presidente de Comunidad de Tizatlán, Profesor Modesto Ramos Flores Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi Presidente de Comunidad de Atlahapa, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Profesor Carmen Librado Pérez Bravo Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutelulpan; Licenciado Horacio Fabián Palafox Palafox Secretario del H. Ayuntamiento y el Licenciado Pedro Pérez Lira Presidente Municipal de Tlaxcala, al dar contestación a la demanda



SECRETARÍA  
DE A...



hicieron valer como causal de improcedencia la señalada en la fracción XV del artículo 50 de la Ley de la materia, que literalmente expresa:

**Artículo 50.** *En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

**XV.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*



Causal que sostienen en los argumentos siguientes:

*'En el presente Juicio de Protección Constitucional, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, prevista en el Artículo 50, fracción XV de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; misma que establece: "Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:"*

*'XV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

*'Dicha improcedencia se encuentra contenida en el Artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues establece que "...". (énfasis añadido)*

'Es así, que de la lectura de la demanda de  
 'Protección Constitucional promovida por el actor **J.**  
 '**EDMUNDO VAZQUEZ JOSÉ**, se puede advertir que la  
 'norma o acto cuya invalidez demanda lo es "**el acuerdo**  
 '**o reforma reglamentaria que generó la instrucción**  
 '**al ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala para**  
 '**que en nombre de aquel (sic) procediera a**  
 '**removerme del cargo**" (Director General de la  
 'Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio  
 'de Tlaxcala), **por lo que no debe pasar por**  
 '**inadvertido a este Honorable Cuerpo Colegiado,**  
 '**que única y exclusivamente es contra este Acto**  
 '**cuya invalidez demanda el actor, que se le**  
 '**concedió la suspensión solicitada.**



'En este entendido, se puede advertir una clara  
 'causal de improcedencia ya que el actor no está  
 'atacando, de existir, la inconstitucionalidad de una  
 'norma o acto determinado; sino la posible remoción de  
 'su cargo como Director General de la comisión de Agua  
 'Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala; lo  
 'anterior se hace evidente de la simple lectura de su  
 'ambigua demanda de Protección Constitucional  
 'promovida, ya que el actor se basa en meras  
 'especulaciones, pues hasta este momento **NO EXISTE**  
 '**ACUERDO O REFORMA REGLAMENTARIA QUE HAYA**  
 '**GENERADO LA INSTRUCCIÓN AL CIUDADANO**  
 '**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA, DE**  
 '**REMOVER DEL CARGO AL HOY ACTOR,** y suponiendo  
 'sin conceder que existiese dicho acuerdo o norma  
 'reglamentaria, el actor debe forzosamente atacar la



GENERAL  
JUDICIOS

'inconstitucionalidad de dicha norma, Tribunal de Alzada  
'sea que le resulte autoaplicativa o heteroaplicativa, así  
'mismo, debe especificar que parte de la ley o acto le  
'causa agravio y que ésta vaya en contra de la  
'Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
'Tlaxcala o de las leyes que de ella emanan, y no inferirlo  
'de meras especulaciones, sin base ni sustento legal; ya  
'que los conceptos de violación deben consistir en  
'razonamientos d carácter lógico jurídico, tendentes a  
'poner de manifiesto que las consideraciones de la norma  
'o acto cuya invalidez se demanda, son contrarias a la  
'Constitución Local o de las leyes que de ella emanan; sin  
'embargo, cuando esos razonamientos se hacen  
'descansar o partir de situaciones, constancias o pruebas  
'que no obran ni se especifican en el documento de  
'donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes  
'los conceptos, pues este Honorable Tribunal, erigido en  
'Órgano de Control Constitucional, no cuenta con  
'elementos para determinar si son correctas o no las  
'apreciaciones del quejoso; puesto que éste únicamente  
'se concreta a realizar una serie de manifestaciones sin  
'lógica jurídica, que en nada llevan a actualizar la  
'procedencia del Juicio intentado; es así que el requisito  
'sine quanon, para la procedencia de este medio de  
'Control Constitucional, que la norma o el acto que se  
'tilda de Inconstitucional, sea debidamente precisado  
'para no dejar en incertidumbre jurídica a la Autoridad  
'demandada, pues con este tipo de demandas oscuras se  
'nos deja en completo estado de indefensión; máxime  
'que el actor requiere hechos de posible realización  
'futura; y que sólo tienen que ver con el nombramiento

'que actualmente ostenta como Director General de la  
 'Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio  
 'de Tlaxcala; es decir, que de lo que se duele es de una  
 'posible afectación de sus derechos laborales, lo cual no  
 'es materia del Juicio de Protección Constitucional, esa  
 'así, que al no existir la ley o acto cuya invalidez se  
 'demanda, lógico y jurídico es que no puede considerarse  
 'inconstitucional, con lo cual se actualiza claramente la  
 'causal de improcedencia anteriormente invocada, pues el  
 'actor no ataca una violación a la Constitución Política del  
 'Estado Libre y soberano de Tlaxcala o de las leyes que  
 'de ella emanan; por lo que el **PLENO DEL TRIBUNAL**  
 '**SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE**  
 '**TLAXCALA, deberá analizar la causal de**  
 '**improcedencia hecha valer y DECRETAR DESDE**  
 '**ESTE MOMENTO, conforme lo establece el Artículo**  
 '**52, fracción II de la Ley del Control Constitucional**  
 '**del Estado de Tlaxcala, el SOBRESEIMIENTO DEL**  
 '**PRESENTE JUICIO;** máxime que el actor ataca actos de  
 'realización futura e incierta, basado en supuestas  
 'reformas reglamentarias, sin especificar el acuerdo o  
 'Reglamento que según su dicho, fue reformado y que  
 'traerá como consecuencia la remoción del cargo que  
 'actualmente ostenta; por lo que insisto, se nos deja en  
 'completa incertidumbre jurídica al no especificar el  
 'Reglamento que supuestamente fue reformado, ya que  
 'en el mundo normativo hay un sinnúmero de leyes y  
 'reglamentos, y el aceptar de forma genérica que alguno  
 'de ellos, se aplicará al actor, acarrea un completa  
 'incertidumbre jurídica para las autoridades demandadas  
 'y un estado de indefensión total, ya que se nos priva del





*'derecho de preparar las pruebas, ofrecerlas y desahogarlas, tendientes a desvirtuar las aseveraciones del actor y poderlas relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en su demanda; por lo que consideramos que el presente Juicio de Protección Constitucional carece de materia para su substanciación, pues no se actualiza la procedencia del presente juicio.'*



GENERAL  
DOS

A consideración de este Tribunal de Control Constitucional no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los referidos demandados, pues contrario a lo considerado por éstos, el quejoso señala como acto reclamado *'el acuerdo o reforma reglamentaria que generó la instrucción al ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala para que en nombre de aquel procediera a removerme del cargo...'* y, si bien alude a afectación a sus derechos laborales al considerar vulnerada su garantía de concluir el periodo para el cual fue nombrado, esto es sólo la consecuencia de lo que constituye en sí el acto que reclama; ahora bien, la existencia del referido acuerdo o reforma reglamentaria y la posible inconstitucionalidad de ésta son materia del fondo del presente asunto.

Sin perjuicio a lo antes determinado, atendiendo a lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Control Constitucional del Estado, se advierte que, sólo por cuanto hace a los actos

reclamados en el escrito de ampliación de demanda, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XI del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, las que señalan:

"...

**IV.** *Por falta de interés jurídico del actor;*

...

**XI.** *Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;*

..."



Por cuestión de método se procede en primer término al estudio de la causal prevista por la fracción XI del artículo antes citado y a efecto de justificar su existencia conviene mencionar lo siguiente:

El quejoso promoviendo por propio derecho sustentó su escrito inicial de demanda esencialmente en los siguientes hechos: '*...mediante nombramiento de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fui nombrado Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, así también nombrado y ratificado por el Consejo Directivo de la multicitada comisión en sesión de veintiuno de octubre de dos mil diez...Mediante escrito de fecha siete de enero del año dos mil once,*



'signado por el entonces presidente municipal licenciado  
 'ZENON RAMOS CASTILLO, en su carácter de Presidente  
 'Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala me comunicó  
 'la pretendida remoción de mi cargo como Director  
 'General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado  
 'del Municipio de Tlaxcala, aduciendo que a partir del  
 'catorce de enero del año en curso toda vez que el  
 'quince de enero del presente iniciaría el periodo de  
 'funciones del nuevo Ayuntamiento del Municipio de  
 'Tlaxcala... por otro lado afirma en el comunicado que lo  
 'hizo en cumplimiento a las normatividades legales y  
 'reglamentarias...lo que significa que existe un acuerdo o  
 'reforma reglamentaria que a la fecha no ha sido  
 'publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,  
 'por lo que aún no la conozco, razón suficiente para  
 'señalar como Autoridad Responsable ejecutora al  
 'Director del Periódico Oficial. 6.- Como es evidente que  
 'los actos mencionados violan en ,o perjuicio los  
 'derechos humanos o garantías individuales que consagra  
 'la Constitución General de la República tuteladas  
 'también en la Constitución Política del estado Libre y  
 'Soberano de Tlaxcala...ordenamientos que en su  
 'conjunto tutelan los derechos humanos de seguridad,  
 'reconocimiento de la personalidad jurídica, de legalidad  
 'de retroactividad, ... que se traduce en mi derecho  
 'adquirido para cumplir con el periodo de Director  
 'General para el cual fui nombrado...'

Por su parte los demandados Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala y representante legal del H.

Ayuntamiento de Tlaxcala; Licenciado Erick Hernández Xicohtécatl Primer Regidor, Licenciado Fernando Jarek Zamora González Segundo Regidor, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar Tercer Regidor, Rosa Luqueño Jerónimo Cuarto Regidor, Licenciado Martín Xicohtécatl Ramírez Quinto Regidor, Maestra Celina Pérez Rodríguez Sexto Regidor, Licenciada María Cristina Olvera Coronel Séptimo Regidor, Licenciado Agustín Grande Sánchez Presidente de Comunidad de Ocotlán, Ingeniero Arturo Romero Pérez Presidente de Comunidad de Ixtulco, Licenciado Alfonso Plata Sánchez Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Licenciado Librado Muñoz Muñoz Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa, Licenciada Marita Georgina Córdova Zamora Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, Licenciada Vianey Flores Guerrero Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez Presidente de Comunidad de Tizatlán, Profesor Modesto Ramos Flores Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi Presidente de Comunidad de Atlahapa, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Profesor Carmen Librado Pérez Bravo





Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutlulpan; Licenciado Horacio Fabián Palafox Palafox Secretario del H. Ayuntamiento y el Licenciado Pedro Pérez Lira Presidente Municipal de Tlaxcala; al dar contestación negaron la existencia del acto reclamado, señalando: *'HASTA LA PRESENTE FECHA NO EXISTE ACUERDO O REFORMA REGLAMENTARIA QUE HAYA GENERADO LA INSTRUCCIÓN AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA, DE REMOVER DEL CARGO AL HOY ACTOR,...*'



No obstante lo anterior, el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado al dar contestación a la demanda propuesta en su contra, señaló: *'...Al respecto hago del conocimiento de sus Señorías que, después de haber realizado una búsqueda actualizada de las publicaciones recientes que tienen relación con el precisado acto, se encuentra la publicación de la reforma del artículo 12 fracción IV y del artículo 19 fracción II, del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, correspondiente a: "La publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha catorce de febrero del año dos mil once, tomo XC segunda época, No. Extraordinario...'*

Exhibiendo adjunto a su contestación de demanda un ejemplar del referido periódico oficial,

el que consta a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve de autos.

Lo argumentado por el demandado Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado provocó la ampliación de demanda realizada por el impetrante, en la que, por su propio derecho y en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, señaló como acto reclamado: *'...la expedición de manera 'inconstitucional e ilegal de las reformas al Reglamento 'de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del 'Municipio de Tlaxcala, aprobadas en Sesión de Cabildo 'del H. Ayuntamiento de Tlaxcala de fecha nueve de 'febrero del año dos mil once, publicadas en el Periódico 'Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 'catorce de febrero del año dos mil once, reformas que 'transgreden la Autonomía de la Comisión de Agua 'Potable que represento, por vulnerar el principio de 'estricta legalidad...'*

Tomando en consideración que el impetrante promueve la ampliación a su demanda por derecho propio y en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se procede al estudio de su legitimación procesal, para lo cual conviene citar en lo que importa los



SECRETARÍA  
DE A...



artículos 12, 16 fracción XIV, 24 fracciones XXII y XXVII del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala:

**"Artículo 12.** *El Consejo Directivo es el órgano superior de Gobierno de la CAPAM, de carácter colegiado, órgano de opinión, consulta, análisis y decisión integrado por..."*

**Artículo 16.** *El consejo directivo tendrá las siguientes facultades:*

...

**XIV.** *Otorgar y revocar poderes generales y especiales de representación legal al director general con las facultades que le competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial facultándolo en su caso a delegarlos a su vez a favor de terceros.*

Por su parte las fracciones XXII y XXVII del diverso artículo 24 de la ley en cita establecen:

**Artículo 24.** *Son facultades del Director General las siguientes:*

...

**XXII.** *Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo.*

...

**XXVII.** *Ejercer facultades de representación de la CAPAM ante autoridades laborales, civiles, penales, judiciales o administrativas y en su caso delegar a*



*terceros.*

....

Coligiéndose de los preceptos legales antes citados que las facultades de representación y ejercicio del Director General de la CAPAM están condicionadas al otorgamiento de poder general y especial de representación legal por parte del consejo directivo, por así establecerlo la fracción XIV del artículo 16 del reglamento invocado.



Por consiguiente y toda vez que el actor en el procedimiento que nos ocupa, no acreditó que el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, le haya otorgado poder de representación debe concluirse que el accionante no demostró su legitimación procesal, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 50 de la Ley de la materia.

Por otra parte y considerando que el accionante promovió la ampliación a la demanda también por su propio derecho, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo antes citado; a efecto de justificar lo anterior conviene señalar que, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y la Ley de



Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la acción de protección constitucional sólo la puede ejercitar aquella persona a quien perjudique en sus intereses jurídicos el acto o norma reclamada, para lo cual se requiere de una afectación personal y directa a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal.



En este contexto se obtiene que, el Juicio de Protección Constitucional se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución Local, siempre que la violación atribuida a la Autoridad responsable tenga efectos materiales que se traduzcan en perjuicio real al promovente de la protección constitucional, por lo que, si no existe el acto de autoridad o existiendo éste no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio se tornará improcedente.

Por interés jurídico debe entenderse el derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo

puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del Juicio de Protección Constitucional, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional.



En el caso que nos ocupa, el accionante reclama en su escrito de ampliación de demanda: *'...la expedición de manera inconstitucional e ilegal de las reformas al Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, aprobadas en la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala de fecha nueve de febrero del año dos mil once, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha catorce de febrero del año dos mil once'*, por considerar que dichas reformas transgreden la autonomía de la Comisión de Agua Potable, por vulnerar el principio de estricta legalidad y violar en perjuicio de la citada Comisión, lo dispuesto en una Ley Estatal.



Por consiguiente, el acto violatorio atribuido a las autoridades responsables no afecta el interés jurídico del actor, pues sus efectos materiales ningún perjuicio causan a la persona del quejoso, careciendo entonces de interés jurídico para promover por derecho propio.



GENERAL  
RDOS

Sirve de apoyo a la consideración anterior la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.-** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda

***hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*** (Tesis: 1a./J. 168/2007, Novena Época, Registro: 170500, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Materia Común, Página 225).



SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN

### **VIII. CAUSALES DE**

**SOBRESEIMIENTO.** Analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, este Tribunal de Control Constitucional advierte lo siguiente:

El acto reclamado en el escrito inicial de demanda origen del presente juicio es: El acuerdo o reforma reglamentaria que generó la instrucción al ciudadano Presidente Municipal para que en nombre de aquél procediera a remover al quejoso del cargo de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala; manifestando el quejoso en su escrito de demanda que, con fecha trece de enero de dos mil once fue notificado del oficio sin número fechado el siete del mismo mes y año, oficio por el cual se le hizo de su conocimiento la remoción al cargo de Director General de la Comisión de Agua Potable y



Alcantarillado.



Ahora bien, del Periódico Oficial de fecha catorce de febrero de dos mil once, se advierte que la reforma al artículo 12 fracción cuarta y 19 fracción segunda del Reglamento a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, tuvo su origen en el acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, la que tuvo verificativo el día nueve de febrero de dos mil once, quedando publicada en la fecha ya señalada; por consiguiente, resulta improbable que la referida reforma generara la instrucción al Presidente Municipal de Tlaxcala para remover del cargo al quejoso, pues para la fecha en que éste fue notificado de dicho acto (trece de enero de dos mil once), aún no se realizaba la sesión de cabildo en la que se aprobó la reforma al reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y menos aun había sido publicada.

Por otra parte cabe señalar que la multicitada reforma sólo afectó al artículo 12 en su fracción cuarta y al 19 en su fracción segunda, modificándose mediante ésta la integración del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable

y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala y las atribuciones del Secretario del Consejo Directivo; quedando intocado lo concerniente a los artículos 23, 24 y 25 referentes al Director General, duración en el cargo y facultades de éste; razón por la cual se reitera la imposibilidad de que la Reforma al Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, haya generado la instrucción al Presidente Municipal de Tlaxcala para remover de su cargo al Director General de la citada comisión.



Quedando evidenciada la inexistencia del acto reclamado consistente en el acuerdo o reforma reglamentaria que, a dicho del quejoso, generó la instrucción del Presidente Municipal de Tlaxcala de removerlo del cargo conferido; tal circunstancia trae como consecuencia, por cuanto hace al citado acto, el sobreseimiento del presente Juicio de Protección en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 52 de la Ley de la Materia, precepto legal que literalmente establece:

**Artículo 52.** *El sobreseimiento se decretará en los casos siguientes:*

**I.- ...;**

**II.- ...;**



*III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe norma o acto, materia de la demanda;*

*IV.- ...;*

*V.- ....*



GENERAL  
REGIDORES

Por todo lo anterior, al advertirse la actualización de las causales de improcedencia previstas por las fracciones IV y XI del artículo 50, así como la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 52, ambos de la Ley de Control Constitucional del Estado, debe decretarse el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional 06/2011.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se tramitó legalmente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por **J. EDMUNDO VÁZQUEZ JOSÉ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SÍNDICO MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO REGIDORES** del H.

Ayuntamiento de Tlaxcala, **PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES DE OCOTLÁN, SANTA MARÍA IXTULCO, SAN GABRIEL CUAHUTLA, SAN HIPÓLITO CHIMALPA, PUEBLO HEROICO DE LA TRINIDAD TEPEHITEC, SANTA MARÍA ACUITLAPILCO, SAN ESTEBAN TIZATLÁN, SAN DIEGO METEPEC, SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA, SAN BUENAVENTURA ATEMPAN y SAN LUCAS CUAHUTELULPAN**, como integrantes del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, **SECRETARIO** del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, **DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**



**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos **SE SOBRESEE** el presente Juicio de Protección Constitucional.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE.**

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de marzo de dos mil doce, lo resolvieron por UNANIMIDAD los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,



Última parte de la Resolución de siete de marzo de 2012. Expediente 06/2011

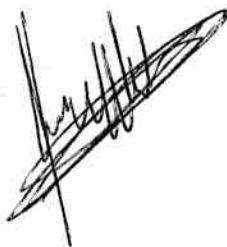
PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el primero y Magistrado Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resolución firmada hasta el doce de marzo de dos mil doce, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo.



GENERAL  
RDOS

*[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature at the top right and several others below it.]*

En quince de marzo de dos mil doce, el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, turna el presente Expediente a la Licenciada Laura Guadalupe Calderón Roldán, Diligenciaria Interina, para que notifique. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodolfo Montealegre Luna', written in a cursive style.